

Donacion. Si los inmuebles no se hallan al tiempo de la revocacion ó reduccion, en poder del donatario, será este responsable del valor que tenían al tiempo de la donacion. Artículo..... **2781**

— Cuando el donatario se hallare insolvente, podrán los herederos reivindicar los bienes donados, si el tercer poseedor se negare á pagar el precio que dió por ellos. Art..... **2782**

— Esta accion prescribe no siendo intentada dentro de dos años contados desde el dia en que el heredero ó legatario hayan aceptado la herencia ó legado. Art. **2783**

— Revocada ó reducida por inoficiosa, el donatario solo responderá de los frutos desde que fuere demandado; pero si es coheredero, responde de ellos desde la muerte del donante. Art..... **2784**

Donacion condicional. Es la que depende de algun acontecimiento incierto. V. DONACION en el art..... **2716**

— Será revocada á instancia del donador, cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo. Artículo..... **2762**

— En el caso del artículo anterior se observará lo dispuesto en los arts. 2755 y 2756 (1), haciéndose la restitution de los bienes con los frutos é intereses, segun lo determinado en los arts. 1462 y 1463 (2). Art..... **2763**

Donaciones. El tutor tiene obligacion de aceptar las que se hagan al menor. V. TUTOR en el art..... **624**

— No las puede hacer el tutor á nombre del menor. Art..... **626**

— Solo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley. Art..... **2719**

— Las que se hagan para despues de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas á legados; y las que se hagan entre consortes por lo dispuesto en el cap. 9º, tít. 10º de este libro (arts. 2246 á 2250) (3). Art..... **2720**

1 V. Donacion en los artículos citados.

2 V. Obligacion en el 1º y Restitucion en el 2º de los artículos citados.

3 V. La nota de la palabra Donacion en el mismo artículo 2720.

Donaciones. Serán inoficiosas en todo lo que excedieren de la parte que la ley declara de libre disposicion. Art..... **2733**

— Pueden hacerlas todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes. Artículo..... **2746**

— Pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos. Art..... **2752**

— Las legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia herederos forzosos, quedarán revocadas por el solo hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos ó legitimados ó naturales ó espurios reconocidos, y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el art. 327 (V. FETO en el artículo citado). Artículo..... **2753**

Donaciones entre vivos. Se colacionarán para fijar la legítima. V. LEGÍTIMA en el art..... **3488**

— Ningunas de esta especie, sean simples ó por causa onerosa en favor de herederos forzosos, se reputa mejora si el donante no ha declarado formalmente su voluntad de mejorar. Art..... **3517**

Donacion inoficiosa. Es reputada con este carácter en cuanto al exceso, la donacion antenupcial hecha por un esposo á otro que excede de la quinta parte de los bienes del donante. V. DONACIONES ANTENUPCIALES en el art..... **2233**

— Para calcular si lo es una donacion antenupcial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donacion ó la del fallecimiento del donador. Art..... **2235**

— Si al hacerse la donacion no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó. Art..... **2236**

— Las donaciones serán inoficiosas en todo lo que excedieren de la parte que la ley declara de libre disposicion. Art. **2733**

— Puede ser revocada como tal, si importa perjuicio de la legítima de los herederos forzosos del donante; y es nula aquella que se hace en fraude de acreedores. V. DONACION en el art..... **2769**

— Si el perjuicio de la legítima no iguala al valor total de la donacion, se reducirá esta en lo que sea necesario para que se integre aquella. Art..... **2770**

Donacion inoficiosa. Las reglas para declarar inoficiosa una donacion, se establecen en el cap. 4º, tít. 2º del libro 4º (arts. del 3460 al 3496) (1). Art..... **2771**

— La reduccion de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reduccion no bastare á completar la legítima. Art..... **2772**

— Si el importe de la donacion menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la mas antigua. Art..... **2773**

— Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se hará la reduccion entre ellas á prorata. Art..... **2774**

— Si la donacion consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reduccion el valor que tenían al tiempo de ser donados. Art..... **2775**

— Cuando la donacion consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reduccion se hará en especie. Artículo..... **2776**

— Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reduccion exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario el resto en dinero. Art... **2777**

— Cuando la reduccion no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero. Art... **2778**

— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable al donatario heredero, quien podrá retener el inmueble donado, pagando lo que el valor de este exceda de su legítima. Art..... **2779**

— Hecha la reduccion ó la supresion en su caso, quedará el inmueble de pleno derecho exonerado en todo ó en parte de los gravámenes é hipotecas que el donatario le haya impuesto. Art..... **2780**

— Si los inmuebles no se hallan al tiempo de la revocacion ó reduccion en poder del donatario, será este responsable del valor que tenían al tiempo de la donacion. Artículo..... **2781**

1 V. la nota de la palabra Donacion en el mismo artículo 2771.

Donacion inoficiosa. Cuando el donatario se hallare insolvente, podrán los herederos reivindicar los bienes donados, si el tercer poseedor se negare á pagar el precio que dió por ellos. Art..... **2782**

— Esta accion prescribe no siendo intentada dentro de dos años contados desde el dia en que el heredero ó legatario hayan aceptado la herencia ó legado. Art. **2783**

— Revocada ó reducida la que lo sea, el donatario solo responderá de los frutos desde que fuere demandado; pero si es coheredero, responde de ellos desde la muerte del donante. Art..... **2784**

Donacion nula. Lo es la que comprende la totalidad de los bienes del donante, si este no se reserva en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir segun sus circunstancias. V. DONACION en el art... **2731**

— Las donaciones hechas simultáneamente á personas que conforme á la ley no pueden recibirlas son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona. Art..... **2750**

— Se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de los incapaces. Art... **2751**

— Lo es aquella que se hace en fraude de los acreedores. V. DONACION en el artículo..... **2769**

Donacion onerosa. Es la que se hace imponiendo algunos gravámenes. V. DONACION en el art..... **2717**

— En ella solo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas. V. DONACION en el art..... **2718**

Donacion pura. Es la que se otorga en términos absolutos. V. DONACION en el artículo..... **2716**

Donacion remuneratoria. Es la que se hace en atencion á servicios recibidos por el donante y que no importen una deuda. V. DONACION en el art..... **2717**

Donacion verbal. No puede hacerse mas que de bienes muebles. V. DONACION en el art..... **2723**

— Solo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasa de trescientos pesos. Art..... **2724**

Donaciones antenupticiales. La hipoteca necesaria por razon de ellas solo tendrá lugar en el caso en que se hayan ofrecido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito solo producirán obligacion personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca. Art. **2003**

— *Los notarios ante quienes se otorguen escrituras dotales ó de bienes parafernales que estuvieren asegurados con hipotecas constituidas por los maridos, harán que dentro de seis días se verifique el registro de esas hipotecas.* Art. **2018**

— Se llaman así, las donaciones que antes del matrimonio, hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado. Art. **2231**

— Son tambien donaciones antenupticiales las que un extraño hace á alguno de los esposos, ó á entrambos, en consideracion al matrimonio. Art. **2232**

— Las hechas entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la quinta parte de los bienes del donante. En el exceso la donacion será inoficiosa. Art. **2233**

— Las hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes. Art. **2234**

— Para calcular si es inoficiosa una donacion antenuptial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donacion ó la del fallecimiento del donador. Art. **2235**

— Si al hacerse la donacion no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó. Art. **2236**

— No necesitan para su validez de aceptacion expresa. Art. **2237**

— No se revocan por sobrevenir hijos al donante. Art. **2238**

— Tampoco se revocarán por ingratitud; á no ser que el donante fuere un extraño, que la donacion haya sido hecha á ambos esposos, y que ambos sean ingratos. Artículo. **2239**

— Los menores pueden hacerlas pero solo con intervencion de sus padres ó tutores y con aprobacion judicial. Art. **2240**

— Quedan sin efecto, si el matrimonio dejare de verificarse. Art. **2241**

Donaciones antenupticiales. Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraren de buena fé. Artículo. **2242**

— Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fé, pertenecerán á sus hijos: si no los tuviere, se devolverán al donante. Art. **2243**

— Si los dos cónyuges obraron de mala fé, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos; en cuyo caso pertenecerán á estos. Art. **2244**

— Son aplicables á ellas las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias á este capítulo (arts. 2231 á 2245). Art. **2245**

Donaciones entre consortes. Los consortes pueden hacerse donaciones que no excedan de la quinta parte de sus bienes presentes, por disposicion entre vivos, ó por última voluntad; pero unas y otras solo se confirman con la muerte del donante y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales. Art. **2246**

— Pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes. Art. **2247**

— La mujer no necesita para este efecto de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial. Art. **2248**

— La revocacion puede hacerse expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario. Art. **2249**

— Estas donaciones no se anularán por supervenencia de hijos; pero se reducirán por inoficiosas si excedieren de la parte disponible del donante. Art. **2250**

— Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer. Art. **2342**

Donaciones testamentarias. Si su valor no alcanzare á completar la legítima, se aplicarán á su pago las hechas entre vivos en los términos que establecen los artículos 2770 á 2784 (1), cuyas disposiciones se observarán tambien en la reduccion de los legados. Art. **3495**

Donante. El que se reserva el usufructo de los bienes donados, está dispensado de dar la fianza requerida, si no se ha obligado expresamente á ello. Art. **994**

1 V. Donacion en los artículos 2770 á 2784.

Donante. Tiene derecho de pedir que se constituya hipoteca necesaria sobre los inmuebles donados, por las cargas pecuniarias impuestas al donatario. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. **2000**

— Si hace donacion de todos sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones. Art. **2732**

— Si el que no tiene herederos forzosos hace donacion general de todos sus bienes por causa de muerte y se reserva algunos para testar, sin otra declaracion, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados. Art. **2734**

— Si él dispone de su tercia legal, en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercia parte de aquella. Art. **2735**

— Si muere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y estos se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de estos el donatario. En este caso no sucederá el fisco. Art. **2736**

— Lo dispuesto en el artículo anterior se observará salva la voluntad del donante expresada en la escritura de donacion. Artículo. **2737**

— Solo es responsable de la eviccion de la cosa donada, si se obligó á prestarla expresamente; salvo lo dispuesto en el art. 2260 (V. DOTE en el art. citado). Art. **2740**

— No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la eviccion. Art. **2741**

— Si la donacion se hace con la carga de pagar las deudas del donante, solo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donacion con fecha auténtica. Art. **2742**

— Si la donacion fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores. Art. **2743**

— Si la donacion fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraidas; pero solo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados. Art. **2744**

— Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, se observará cuando sobre esos

puntos no hubiere declaracion expresa del donante, aceptada por el donatario. Artículo. **2745**

Donatario. Debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones. V. DONACION en el art. **2730**

— V. DONACION y DONANTE.

Dote. En cualquier tiempo en que se constituya, goza la mujer del derecho que le concede la fraccion 7ª del art. 2000 (V. HIPOTECA NECESARIA en dicho lugar). V. HIPOTECA NECESARIA en el art. **2002**

— El que la haya dado, puede pedir la constitucion de la hipoteca para asegurarla. V. HIPOTECA NECESARIA en el artículo. **2004**

— Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpetuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolucion constituyendo hipoteca por el capital que al interes legal produzca la misma renta ó pension. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. **2009**

— Si las pensiones fueren temporales y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges; y si no se convinieren, por la que fije el juez. Art. **2010**

— Puede tener lugar su constitucion ya sea que se celebre el matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal, ó bajo el de separacion de bienes. V. CONTRATO DE MATRIMONIO en el art. **2100**

— Es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio. Art. **2251**

— Puede constituirse antes de la celebracion del matrimonio ó durante él. Artículo. **2252**

— Puede ser aumentada durante el matrimonio, pero el aumento no tendrá carácter dotal, sino desde la fecha de su registro. Art. **2253**

— En su constitucion y aumento se observará lo dispuesto en los arts. 2114 á 2119, y en el 2126 (1). Art. **2254**

V. Capitulaciones matrimoniales en los artículos 2114 á 2119 y Sociedad conyugal en el 2126.

Dote. En las capitulaciones sobre ella, deben intervenir todos los interesados por sí ó por apoderado legítimo. Art. **2255**

Los menores de edad de ambos sexos no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de este con el del juez. Las mujeres menores de edad, no pueden constituir dote á su favor sino con la autorización de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio: si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote, ni aumentar la constituida, sin aprobacion judicial. Art. **2256**

Puede constituirse con los bienes muebles y raíces que la mujer posea antes de contraer el matrimonio, y puede aumentarse con los que adquiriera durante él. Artículo. **2257**

Cuando el padre y la madre constituyan juntamente una, sin designar la parte con que cada uno contribuya, quedan obligados cada uno por mitad. Art. **2258**

Si uno de los cónyuges la constituye por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios. Art. **2259**

Todo el que la diere quedará obligado á la evicción de los bienes en que la constituya, salvo convenio en contrario. Artículo. **2260**

Se hacen dotales los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio:

1º Por permuta con otros bienes dotales:

2º Por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dotales que hayan sido enajenados legalmente con aquel pacto:

3º Por donacion en pago de la dote.

4º Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer. Art. **2261**

En los casos 1º y 2º del artículo anterior, si el dinero empleado no fuere de los bienes dotales, se pagará de los propios de la mujer; ó se descontará de ellos al hacerse la liquidacion de su haber. Art. **2262**

Para que el inmueble comprado, segun el cuarto caso del art. 2261 se considere dotal, es necesario que las dos circunstancias que en él se exigen, consten en la escritura y en el registro. Art. **2263**

Dote. El que promete dote, que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interes legal desde el dia en que con arreglo al contrato, debiere hacer la entrega: y no habiéndose fijado plazo, desde el dia de la celebracion del matrimonio. Art. **2264**

La escritura de ella debe contener:

1º Los nombres del que la da, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye:

2º Si el que dota es mayor ó menor de edad; y en el segundo caso, los requisitos que exige el art. 2256:

3º La clase de bienes ó de derechos en que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresion de sus valores y gravámenes:

4º En su caso lo dispuesto por el artículo siguiente y por el 2316. Art. **2265**

Si consiste en numerario, podrá estipularse que este se imponga á réditos; y que solo de estos pueda disponer el marido. Art. **2266**

Los fraudes y simulaciones acerca de su constitucion y entrega serán castigados con las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnizacion por daños y perjuicios. Art. **2267**

Se imputará siempre á la legítima de las hijas; pero si el que la constituye declara que la da por vía de mejora en la parte disponible, solo el exceso de la legítima se imputará á la mejora hecha. Artículo. **2268**

Al marido pertenece su administracion y el usufructo de ella, con la restriccion contenida en el art. 205; y la libre disposicion de ella con las limitaciones que se establecen en este capítulo. (V. MARIDO en el artículo citado). Art. **2269**

El marido tiene obligacion de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote, pero estando esta constituida no podrá la mujer exigir la aseguracion que le concede el art. 232 (V. ALIMENTOS en el artículo citado) sobre los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de los dotales. Art. **2270**

El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título, y puede ejercitar todas

las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administracion de la dote. Art. **2271**

Dote. Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda prorogado hasta la época en que debe restituirse la dote. Art. **2272**

Si el capital de que trata el artículo anterior causare réditos, estos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebracion del matrimonio hasta que aquella sea restituida. Art. **2273**

El marido es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que á esta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte. Art. **2274**

El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote, pero responde de su valor. Art. **2275**

Si consistiere en muebles preciosos ó en dinero, el marido no podrá disponer de ella, sino en los términos que previene el art. 2281. Art. **2276**

El marido en cualquier tiempo en que la reciba, y cuando esta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca que establece el art. 1999 (V. HIPOTECA NECESARIA en dicho art.) Art. **2277**

Si para la hipoteca dotal el marido no tuviere inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiriera de esta clase. V. HIPOTECA DOTAL en el art. **2278**

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no impide ni suspende la facultad que concede al marido el art. 2275. Artículo. **2279**

Ni el marido, ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquier otro modo los bienes dotales inmuebles; salvas las excepciones contenidas en los artículos siguientes (artículos 2281 á 2298). Art. **2280**

El marido podrá enajenar los bienes inmuebles dotales, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitucion de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajene, á no ser que por las capitula-

ciones dotales se le prohiba la enajenacion en todo caso. Art. **2281**

Dote. La mujer puede enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté todavía constituida la hipoteca de que habla el art. 2277, para dotar ó establecer á sus hijos y descendientes que no lo sean del marido. Artículo. **2282**

Ambos cónyuges de acuerdo pueden enajenar ó hipotecar los bienes de que habla el artículo anterior, cuando no está constituida aun la hipoteca á que se refiere el art. 2277:

1º Para dotar ó establecer á sus descendientes:

2º Para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo:

3º Para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico, y no pueden pagarse con otros bienes:

4º Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales:

5º Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia ú otra masa de bienes indivisa, que no es susceptible de cómoda particion:

6º Para permutar ó comprar otros bienes que deban quedar con el carácter de dotales:

7º En los casos de expropiacion por causa de utilidad pública. Art. **2283**

Las enajenaciones que consienten los arts. 2282 y 2283, se harán en pública subasta con autorizacion judicial. Artículo. **2284**

En el caso del artículo 2282, se requiere además la audiencia del marido. Art. **2285**

Cuando el valor de los bienes que deben enajenarse no excede de trescientos pesos, no se necesita formalidad alguna para su venta. Art. **2286**

El juez no podrá autorizar la venta mas que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate. Art. **2287**

Para hipotecar los referidos bienes se requiere tambien la autorizacion judicial y